

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003028-2013-00125-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento del extremo actor el Oficio No. 50C2022EE27491 del 12 de diciembre de 2022 a través del cual se informó sobre la imposibilidad de inscribir la medida de embargo ordenada sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ocho (8) días acredite el trámite del Oficio No. 1588 del 11 de agosto de 2022 con destino a la Fiscalía 105 Seccional de Bogotá; con el objetivo de determinar la suerte de la investigación bajo el radicado No. 11001600004920101175 que impide la inscripción de la medida.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-1997-00865-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Vista la solicitud elevada por la señora AURORA VIVAS URIBE mediante correo electrónico del 28 de abril de 2023 y dado que, en el expediente no reposa la respuesta emitida por el Archivo Central para el Oficio No. 1407 del 25 de julio de 2019, por Secretaría ofíciase a la referida Dependencia para que, en el término de cinco (5) días informe sobre el trámite impartido al Oficio No. 1407 en mención. Remítase copia de la solicitud inicial junto con el presente requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2001-01358-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención a las piezas documentales obrantes en el plenario se DISPONE:

Único. Por Secretaría, ofíciase con destino al Banco Agrario para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 2634 de 7 de diciembre de 2022, remitido vía electrónica el 1 de febrero de la presente anualidad. En la misiva, reitérese la advertencia del eventual uso de los poderes correccionales que le asisten al director del proceso, de no proceder en la forma y términos ordenados.

Vencido dicho término, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2001-01509-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Revisado el expediente se RESUELVE:

1. Se niega por improcedente la solicitud elevada a través de correo electrónico del 20 de abril de 2023 por la abogada ÁNGELA DANIELA PALENCIA RODRIGUEZ teniendo en cuenta que, el inmueble sobre el cual pretende el levantamiento de la medida cautelar no corresponde al mismo sobre el que se impartió el trámite contemplado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Para mayor claridad, el trámite de cancelación de embargo se efectuó sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1382324 y no sobre el identificado con el No. 50C-1382198, tal como se puede evidenciar en el desarrollo del expediente y en especial el AVISO fijado el 22 de octubre de 2021.

Acorde con lo señalado, para el presente asunto se deberá efectuar nuevamente el trámite contemplado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, pero esta vez para el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1382198.

2. En el anterior sentido y, dado que mediante correo electrónico del 22 de junio de 2023 se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble elevando la solicitud de levantamiento de medida cautelar y dado que, revisado el cuaderno 1 del expediente se pudo constatar que el proceso a través del cual se interpuso el embargo no fue hallado, resulta posible dar aplicación a lo establecido en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Así las cosas, dado que la medida de embargo decretada para el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1382198 fue inscrita el 12 de febrero de 2022, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera

virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

3. Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA DANIELA PALENCIA RODRIGUEZ para actuar como apoderada judicial de la señora MARTHA ISABEL BARRERO BARRERO en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2003-01158-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Atendiendo las piezas documentales digitales, por secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL para que en el término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se pronuncie frente al trámite impartido al oficio No. 657 de 30 de mayo de la presente anualidad, notificado a través de la cuenta institucional correspondiente el 6 de junio siguiente.

Adviértasele al destinatario que en el evento de desacatarse el exhorto anterior, el Juzgado hará uso de los poderes y sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término en mención, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2004-00914-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del **Proceso Inicial** por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or mark.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2004-00914-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del **Proceso Acumulado** por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2004-00988-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 1º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Tener por desistida la solicitud de levantamiento de medida cautelar, presentada por el demandado JESUS MARIA CABRA.

Segundo. DEVOLVER el escrito contentivo de la solicitud de levantamiento de medida cautelar y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Tercero. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2006-00940-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1381314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y que fuera decretada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia, y comunicada mediante oficio 2150 del 25 de octubre de 2006.

Para el efecto, se anexó la matrícula inmobiliaria 50C-1381314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la cual consta que la medida cautelar anotada fue registrada en la anotación No. 14, respecto del proceso ejecutivo promovido por AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA II ETAPA LOTE 3 P.H. contra NANCY JANNETH CASTELLANOS MORALES, y EDGAR ADENIS SOLANO LOPEZ; al igual existe constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los anaqueles del juzgado y archivo físico.

Ahora, prevé el artículo 597 del C.G.P. que *“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1°, 2°, 7° y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este Despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por el precepto normativo citado, y el interés legítimo que asiste al demandado, se

RESUELVE

Único. Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura en la anotación 14 de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1381314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, la cual fue comunicada mediante oficio 2150 del 25 de octubre de 2006. Oficiése al funcionario correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2006-01431-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Revisado el expediente, en especial la respuesta emitida por el Archivo Central el 13 de marzo de 2023 y los informes Secretariales del 17 de marzo de 2022 y el 20 de junio de 2023, este Despacho continuará con el trámite de este asunto teniendo en cuenta que, el expediente no fue encontrado y adicionalmente, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, el proceso fue terminado por pago total mediante Providencia del 10 de octubre de 2008, no observándose remanentes reconocidos por este Juzgado con antelación.

Acorde con lo expuesto, dado que la medida de embargo decretada para este proceso fue inscrita el 24 de julio de 2007 sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20210678, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha sin que se hubiese podido hallar el proceso, por Secretaría dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2012-00887-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Revisado el expediente, en especial la respuesta emitida por el Archivo Central el 13 de febrero de 2023 y el informe Secretarial del 20 de junio de 2023, a través de los cuales se informó sobre la imposibilidad para hallar el proceso, este Despacho continuará con el trámite de este asunto conforme a lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que, revisado el Sistema de Consulta SIGLO XXI, el proceso fue terminado por pago mediante Providencia del 30 de noviembre de 2015, no observándose remanentes reconocidos por este Juzgado con antelación.

Acorde con lo señalado, se requiere a la interesada para que acredite la calidad en la que actúa para elevar la solicitud y adicionalmente, aporte al expediente el Certificado de Tradición y Libertad del bien sobre el cual pretende se levante la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2015-01147-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01318-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Única. Requierase una vez más a ambas partes para que cumplan con la directriz impartida en proveído del 12 de abril de la anualidad en curso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01394-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Atendiendo las piezas procesales, se tiene que la parte demandada fue notificada a través de la curadora ad litem CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada STUDIO 19 SAS, a través de la curadora ad litem CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

Tercero. Fijar a la abogada CLAUDIA PATRICIA REYES DUQUE, como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,00**, los cuales debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2016-00665-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en Providencia del 20 de enero de 2023, a través de la cual se declaró desierto el recurso de la apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 31 de enero de 2020.

Por Secretaría liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2016-00916-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00319-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00577-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ en Providencia del 6 de marzo de 2022, a través de la cual se confirmó el Auto proferido por este Despacho el 7 de febrero de 2020.

Acorde con lo señalado, teniendo en cuenta que las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos fueron resueltas, el Juzgado les imparte su aprobación, tal como lo señala el inc. final del núm. 1º del Art. 501 del C. G. del P.

Así las cosas, reunidas las exigencias del Art. 507 *ibídem*, se decreta la partición de los bienes de la presente causa mortuoria.

Para lo anterior, se nombra partidador de la lista de Auxiliares de la Justicia, a quien hubiere sido designado en Acta anexa; no obstante, si las partes se encuentran interesadas en efectuar directamente la partición o por conducto de sus apoderados judiciales, deberán informarlo al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta Providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00837-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-00889-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00968-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta las piezas documentales que obran en el archivo digital, el Dispone:

Primero. REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, se sirva individualizar la medida cautelar aquí decretada y cuyo levantamiento está pretendiendo, pues ninguna información se brindó sobre el particular. En el evento de recaer sobre bien inmueble, deberá allegar el respectivo folio inmobiliario actualizado en el que conste la inscripción de la medida. Lo anterior, so pena de tener por desistida la solicitud elevada en tal sentido, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Secretaría, contabilice el término en mención y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-01125-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01294-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-01448-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2017-01565-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-00211-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-00581-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2018-01077-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al Oficio No. 206 del 31 de marzo de 2023 proveniente del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, póngase en conocimiento de la referida Sede Judicial que no es posible acatar la medida cautelar informada teniendo en cuenta que, el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito mediante Providencia del 26 de septiembre de 2022. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00060-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00061-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00065-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00087-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00089-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00090-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00131-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00157-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00186-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00273-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00288-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00293-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00302-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00347-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-00367-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00390-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00434-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00848-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00928-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01151-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 14 de julio de 2020, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01197-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Como quiera que la parte interesada no cumplió con la carga procesal o acto de parte a que se hizo referencia en el proveído de fecha 5 de agosto de 2020, dentro del plazo allí concedido, o por lo menos no fue acreditado así en el expediente, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral primero (1°) del Art. 317 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a imponer las sanciones allí establecidas, esto es, tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación”*; por lo que, el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte demandante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
1/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
1/02/2018	1/02/2018	1	31,515	31,515	31,515
2/02/2018	28/02/2018	27	31,515	31,515	31,515
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
1/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
1/01/2019	1/01/2019	1	28,74	28,74	28,74
2/01/2019	31/01/2019	30	28,74	28,74	28,74
1/02/2019	1/02/2019	1	29,55	29,55	29,55
2/02/2019	28/02/2019	27	29,55	29,55	29,55
1/03/2019	1/03/2019	1	29,055	29,055	29,055
2/03/2019	31/03/2019	30	29,055	29,055	29,055
1/04/2019	1/04/2019	1	28,98	28,98	28,98
2/04/2019	30/04/2019	29	28,98	28,98	28,98
1/05/2019	1/05/2019	1	29,01	29,01	29,01
2/05/2019	31/05/2019	30	29,01	29,01	29,01
1/06/2019	1/06/2019	1	28,95	28,95	28,95
2/06/2019	30/06/2019	29	28,95	28,95	28,95
1/07/2019	1/07/2019	1	28,92	28,92	28,92
2/07/2019	31/07/2019	30	28,92	28,92	28,92
1/08/2019	1/08/2019	1	28,98	28,98	28,98
2/08/2019	31/08/2019	30	28,98	28,98	28,98
1/09/2019	1/09/2019	1	28,98	28,98	28,98
2/09/2019	30/09/2019	29	28,98	28,98	28,98
1/10/2019	1/10/2019	1	28,65	28,65	28,65
2/10/2019	31/10/2019	30	28,65	28,65	28,65
1/11/2019	1/11/2019	1	28,545	28,545	28,545
2/11/2019	30/11/2019	29	28,545	28,545	28,545
1/12/2019	1/12/2019	1	28,365	28,365	28,365
2/12/2019	31/12/2019	30	28,365	28,365	28,365
1/01/2020	1/01/2020	1	28,155	28,155	28,155
2/01/2020	31/01/2020	30	28,155	28,155	28,155
1/02/2020	1/02/2020	1	28,59	28,59	28,59
2/02/2020	29/02/2020	28	28,59	28,59	28,59
1/03/2020	1/03/2020	1	28,425	28,425	28,425
2/03/2020	31/03/2020	30	28,425	28,425	28,425
1/04/2020	1/04/2020	1	28,035	28,035	28,035
2/04/2020	30/04/2020	29	28,035	28,035	28,035
1/05/2020	1/05/2020	1	27,285	27,285	27,285
2/05/2020	31/05/2020	30	27,285	27,285	27,285

1/06/2020	1/06/2020	1	27,18	27,18	27,18
2/06/2020	30/06/2020	29	27,18	27,18	27,18
1/07/2020	1/07/2020	1	27,18	27,18	27,18
2/07/2020	31/07/2020	30	27,18	27,18	27,18
1/08/2020	1/08/2020	1	27,435	27,435	27,435
2/08/2020	31/08/2020	30	27,435	27,435	27,435
1/09/2020	1/09/2020	1	27,525	27,525	27,525
2/09/2020	30/09/2020	29	27,525	27,525	27,525
1/10/2020	1/10/2020	1	27,135	27,135	27,135
2/10/2020	31/10/2020	30	27,135	27,135	27,135
1/11/2020	1/11/2020	1	26,76	26,76	26,76
2/11/2020	30/11/2020	29	26,76	26,76	26,76
1/12/2020	1/12/2020	1	26,19	26,19	26,19
2/12/2020	31/12/2020	30	26,19	26,19	26,19
1/01/2021	1/01/2021	1	25,98	25,98	25,98
2/01/2021	31/01/2021	30	25,98	25,98	25,98
1/02/2021	1/02/2021	1	26,31	26,31	26,31
2/02/2021	28/02/2021	27	26,31	26,31	26,31
1/03/2021	1/03/2021	1	26,115	26,115	26,115
2/03/2021	31/03/2021	30	26,115	26,115	26,115
1/04/2021	1/04/2021	1	25,965	25,965	25,965
2/04/2021	30/04/2021	29	25,965	25,965	25,965
1/05/2021	1/05/2021	1	25,83	25,83	25,83
2/05/2021	31/05/2021	30	25,83	25,83	25,83
1/06/2021	1/06/2021	1	25,815	25,815	25,815
2/06/2021	30/06/2021	29	25,815	25,815	25,815
1/07/2021	1/07/2021	1	25,77	25,77	25,77
2/07/2021	31/07/2021	30	25,77	25,77	25,77
1/08/2021	1/08/2021	1	25,86	25,86	25,86
2/08/2021	31/08/2021	30	25,86	25,86	25,86
1/09/2021	1/09/2021	1	25,785	25,785	25,785
2/09/2021	30/09/2021	29	25,785	25,785	25,785
1/10/2021	1/10/2021	1	25,62	25,62	25,62
2/10/2021	31/10/2021	30	25,62	25,62	25,62
1/11/2021	1/11/2021	1	25,905	25,905	25,905
2/11/2021	30/11/2021	29	25,905	25,905	25,905
1/12/2021	1/12/2021	1	26,19	26,19	26,19
2/12/2021	31/12/2021	30	26,19	26,19	26,19
1/01/2022	1/01/2022	1	26,49	26,49	26,49
2/01/2022	31/01/2022	30	26,49	26,49	26,49
1/02/2022	1/02/2022	1	27,45	27,45	27,45
2/02/2022	10/02/2022	9	27,45	27,45	27,45
11/02/2022	11/02/2022	1	27,45	27,45	27,45
12/02/2022	28/02/2022	17	27,45	27,45	27,45
1/03/2022	1/03/2022	1	27,705	27,705	27,705
2/03/2022	31/03/2022	30	27,705	27,705	27,705
1/04/2022	1/04/2022	1	28,575	28,575	28,575
2/04/2022	30/04/2022	29	28,575	28,575	28,575
1/05/2022	1/05/2022	1	29,565	29,565	29,565
2/05/2022	31/05/2022	30	29,565	29,565	29,565
1/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 150.000,00
Capitales Adicionados	\$ 14.443.050,00
Total Capital	\$ 14.593.050,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.976.815,16
Total a Pagar	\$ 20.569.865,16
- Abonos	\$ 14.500.000,00
Neto a Pagar	\$ 6.069.865,16

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000740807	\$ 150.000,00	\$ 150.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 150.000,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 300.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 220.850,00	\$ 520.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 520.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 299.900,00	\$ 820.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 820.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 299.900,00	\$ 1.120.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 1.120.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 299.900,00	\$ 1.420.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 1.420.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 449.900,00	\$ 1.870.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 1.870.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 449.900,00	\$ 2.320.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 2.320.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 449.900,00	\$ 2.770.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 2.770.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 449.900,00	\$ 3.220.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.220.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 449.900,00	\$ 3.670.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 3.670.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 449.900,00	\$ 4.119.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.119.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 449.900,00	\$ 4.569.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.569.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 449.900,00	\$ 5.019.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 5.019.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 317.900,00	\$ 5.337.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 5.337.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 317.900,00	\$ 5.655.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 5.655.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 317.900,00	\$ 5.973.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 5.973.450,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 317.900,00	\$ 6.291.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 6.291.350,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 317.900,00	\$ 6.609.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 6.609.250,00	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000658938	\$ 317.900,00	\$ 6.927.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 6.927.150,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 317.900,00	\$ 7.245.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 7.245.050,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 317.900,00	\$ 7.562.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 7.562.950,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 317.900,00	\$ 7.880.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 7.880.850,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 317.900,00	\$ 8.198.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 8.198.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 317.900,00	\$ 8.516.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 8.516.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 317.900,00	\$ 8.834.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 8.834.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 329.000,00	\$ 9.163.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 9.163.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 329.000,00	\$ 9.492.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 9.492.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 329.000,00	\$ 9.821.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 9.821.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 329.000,00	\$ 10.150.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 10.150.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 329.000,00	\$ 10.479.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 10.479.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 329.000,00	\$ 10.808.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 10.808.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 329.000,00	\$ 11.137.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 11.137.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 329.000,00	\$ 11.466.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 11.466.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 329.000,00	\$ 11.795.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 11.795.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 329.000,00	\$ 12.124.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 12.124.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 329.000,00	\$ 12.453.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 12.453.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 329.000,00	\$ 12.782.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 12.782.550,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 362.100,00	\$ 13.144.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 13.144.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 362.100,00	\$ 13.506.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.506.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 13.506.750,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.363.144,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 362.100,00	\$ 4.725.244,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.725.244,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 362.100,00	\$ 5.087.344,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 5.087.344,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 362.100,00	\$ 5.449.444,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 5.449.444,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 5.449.444,51	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 5.449.444,51	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 3.444,75	\$ 3.444,75	\$ 0,00	\$ 153.444,75
\$ 225,25	\$ 3.670,00	\$ 0,00	\$ 303.670,00
\$ 6.081,74	\$ 9.751,74	\$ 0,00	\$ 309.751,74
\$ 6.886,58	\$ 16.638,32	\$ 0,00	\$ 316.638,32
\$ 6.607,87	\$ 23.246,19	\$ 0,00	\$ 323.246,19
\$ 6.816,42	\$ 30.062,61	\$ 0,00	\$ 330.062,61
\$ 6.551,17	\$ 36.613,78	\$ 0,00	\$ 336.613,78
\$ 6.696,13	\$ 43.309,91	\$ 0,00	\$ 343.309,91
\$ 6.669,64	\$ 49.979,55	\$ 0,00	\$ 349.979,55
\$ 6.417,43	\$ 56.396,98	\$ 0,00	\$ 356.396,98
\$ 6.578,21	\$ 62.975,19	\$ 0,00	\$ 362.975,19
\$ 6.325,95	\$ 69.301,14	\$ 0,00	\$ 369.301,14
\$ 6.510,17	\$ 75.811,31	\$ 0,00	\$ 375.811,31
\$ 360,62	\$ 76.171,92	\$ 0,00	\$ 597.021,92
\$ 10.818,50	\$ 86.990,43	\$ 0,00	\$ 607.840,43
\$ 582,37	\$ 87.572,79	\$ 0,00	\$ 908.322,79
\$ 15.723,98	\$ 103.296,77	\$ 0,00	\$ 924.046,77
\$ 783,40	\$ 104.080,17	\$ 0,00	\$ 1.224.730,17
\$ 23.502,11	\$ 127.582,29	\$ 0,00	\$ 1.248.232,29
\$ 990,79	\$ 128.573,08	\$ 0,00	\$ 1.549.123,08
\$ 28.732,87	\$ 157.305,94	\$ 0,00	\$ 1.577.855,94
\$ 1.305,77	\$ 158.611,72	\$ 0,00	\$ 2.029.061,72
\$ 39.173,16	\$ 197.784,88	\$ 0,00	\$ 2.068.234,88
\$ 1.616,89	\$ 199.401,77	\$ 0,00	\$ 2.519.751,77
\$ 46.889,83	\$ 246.291,60	\$ 0,00	\$ 2.566.641,60
\$ 1.928,63	\$ 248.220,22	\$ 0,00	\$ 3.018.470,22
\$ 57.858,82	\$ 306.079,05	\$ 0,00	\$ 3.076.329,05
\$ 2.245,95	\$ 308.325,00	\$ 0,00	\$ 3.528.475,00
\$ 67.378,57	\$ 375.703,57	\$ 0,00	\$ 3.595.853,57
\$ 2.559,74	\$ 378.263,31	\$ 0,00	\$ 4.048.313,31
\$ 74.232,56	\$ 452.495,87	\$ 0,00	\$ 4.122.545,87
\$ 2.844,60	\$ 455.340,47	\$ 0,00	\$ 4.575.290,47
\$ 85.337,93	\$ 540.678,39	\$ 0,00	\$ 4.660.628,39
\$ 3.145,00	\$ 543.823,39	\$ 0,00	\$ 5.113.673,39
\$ 91.204,97	\$ 635.028,36	\$ 0,00	\$ 5.204.878,36
\$ 3.435,34	\$ 638.463,70	\$ 0,00	\$ 5.658.213,70
\$ 103.060,15	\$ 741.523,85	\$ 0,00	\$ 5.761.273,85
\$ 3.628,94	\$ 745.152,79	\$ 0,00	\$ 6.082.802,79
\$ 108.868,14	\$ 854.020,93	\$ 0,00	\$ 6.191.670,93
\$ 3.897,61	\$ 857.918,54	\$ 0,00	\$ 6.513.468,54
\$ 109.133,12	\$ 967.051,66	\$ 0,00	\$ 6.622.601,66
\$ 4.095,67	\$ 971.147,33	\$ 0,00	\$ 6.944.597,33
\$ 122.870,09	\$ 1.094.017,43	\$ 0,00	\$ 7.067.467,43
\$ 4.261,18	\$ 1.098.278,60	\$ 0,00	\$ 7.389.628,60
\$ 123.574,14	\$ 1.221.852,74	\$ 0,00	\$ 7.513.202,74
\$ 4.370,04	\$ 1.226.222,78	\$ 0,00	\$ 7.835.472,78
\$ 131.101,21	\$ 1.357.323,99	\$ 0,00	\$ 7.966.573,99

\$ 4.564,56	\$ 1.361.888,56	\$ 0,00	\$ 8.289.038,56
\$ 132.372,34	\$ 1.494.260,89	\$ 0,00	\$ 8.421.410,89
\$ 4.774,04	\$ 1.499.034,93	\$ 0,00	\$ 8.744.084,93
\$ 143.221,20	\$ 1.642.256,13	\$ 0,00	\$ 8.887.306,13
\$ 5.025,05	\$ 1.647.281,18	\$ 0,00	\$ 9.210.231,18
\$ 150.751,42	\$ 1.798.032,60	\$ 0,00	\$ 9.360.982,60
\$ 5.251,52	\$ 1.803.284,12	\$ 0,00	\$ 9.684.134,12
\$ 152.294,16	\$ 1.955.578,28	\$ 0,00	\$ 9.836.428,28
\$ 5.394,51	\$ 1.960.972,80	\$ 0,00	\$ 10.159.722,80
\$ 161.835,44	\$ 2.122.808,24	\$ 0,00	\$ 10.321.558,24
\$ 5.534,71	\$ 2.128.342,95	\$ 0,00	\$ 10.644.992,95
\$ 160.506,64	\$ 2.288.849,59	\$ 0,00	\$ 10.805.499,59
\$ 5.632,15	\$ 2.294.481,74	\$ 0,00	\$ 11.129.031,74
\$ 168.964,52	\$ 2.463.446,26	\$ 0,00	\$ 11.297.996,26
\$ 5.800,05	\$ 2.469.246,31	\$ 0,00	\$ 11.632.796,31
\$ 174.001,55	\$ 2.643.247,86	\$ 0,00	\$ 11.806.797,86
\$ 6.076,37	\$ 2.649.324,23	\$ 0,00	\$ 12.141.874,23
\$ 164.062,00	\$ 2.813.386,22	\$ 0,00	\$ 12.305.936,22
\$ 6.245,37	\$ 2.819.631,59	\$ 0,00	\$ 12.641.181,59
\$ 187.361,08	\$ 3.006.992,67	\$ 0,00	\$ 12.828.542,67
\$ 6.421,46	\$ 3.013.414,13	\$ 0,00	\$ 13.163.964,13
\$ 186.222,28	\$ 3.199.636,41	\$ 0,00	\$ 13.350.186,41
\$ 6.598,78	\$ 3.206.235,20	\$ 0,00	\$ 13.685.785,20
\$ 197.963,52	\$ 3.404.198,72	\$ 0,00	\$ 13.883.748,72
\$ 6.802,42	\$ 3.411.001,14	\$ 0,00	\$ 14.219.551,14
\$ 197.270,09	\$ 3.608.271,23	\$ 0,00	\$ 14.416.821,23
\$ 6.998,55	\$ 3.615.269,78	\$ 0,00	\$ 14.752.819,78
\$ 209.956,57	\$ 3.825.226,35	\$ 0,00	\$ 14.962.776,35
\$ 7.227,77	\$ 3.832.454,13	\$ 0,00	\$ 15.299.004,13
\$ 216.833,22	\$ 4.049.287,35	\$ 0,00	\$ 15.515.837,35
\$ 7.415,88	\$ 4.056.703,23	\$ 0,00	\$ 15.852.253,23
\$ 215.060,49	\$ 4.271.763,72	\$ 0,00	\$ 16.067.313,72
\$ 7.579,09	\$ 4.279.342,81	\$ 0,00	\$ 16.403.892,81
\$ 227.372,76	\$ 4.506.715,57	\$ 0,00	\$ 16.631.265,57
\$ 7.862,12	\$ 4.514.577,69	\$ 0,00	\$ 16.968.127,69
\$ 228.001,47	\$ 4.742.579,16	\$ 0,00	\$ 17.196.129,16
\$ 8.149,06	\$ 4.750.728,22	\$ 0,00	\$ 17.533.278,22
\$ 244.471,69	\$ 4.995.199,91	\$ 0,00	\$ 17.777.749,91
\$ 8.465,47	\$ 5.003.665,38	\$ 0,00	\$ 18.148.315,38
\$ 253.964,07	\$ 5.257.629,45	\$ 0,00	\$ 18.402.279,45
\$ 8.978,64	\$ 5.266.608,09	\$ 0,00	\$ 18.773.358,09
\$ 80.807,78	\$ 5.347.415,87	\$ 0,00	\$ 18.854.165,87
\$ 8.978,64	\$ 5.356.394,51	\$ 14.500.000,00	\$ 4.363.144,51
\$ 49.306,97	\$ 49.306,97	\$ 0,00	\$ 4.412.451,48
\$ 3.167,01	\$ 52.473,98	\$ 0,00	\$ 4.777.718,49
\$ 95.010,30	\$ 147.484,28	\$ 0,00	\$ 4.872.728,79
\$ 3.504,40	\$ 150.988,68	\$ 0,00	\$ 5.238.333,18
\$ 101.627,50	\$ 252.616,18	\$ 0,00	\$ 5.339.960,68
\$ 3.868,43	\$ 256.484,60	\$ 0,00	\$ 5.705.929,11
\$ 116.052,75	\$ 372.537,35	\$ 0,00	\$ 5.821.981,86
\$ 119.619,05	\$ 492.156,40	\$ 0,00	\$ 5.941.600,91
\$ 128.264,25	\$ 620.420,65	\$ 0,00	\$ 6.069.865,16

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01526-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Procede el Despacho a resolver la objeción incoada por el extremo pasivo, acorde con la realidad procesal que rige el paginario, respecto de la liquidación de crédito presentada por el demandante.

1. FUNDAMENTO DE LA OBJECIÓN

Como sustento de la misma, sustentó el libelista que: (i) Las cuotas extraordinarias no generan interés; (ii) la liquidación del crédito aportada por la parte actora excede los parámetros de interés establecidos y no está clara ni conforme con el mandamiento de pago y (iii) Las cuotas de administración se modifican cada abril de cada año dado que es cuando en asamblea se aprueba el aumento de la cuota por lo que la liquidación aportada por la actora no se ajusta a derecho.

Por ende, solicita el ejecutado, se modifique la liquidación allegada, teniendo en cuenta la cuantificación del crédito opcional por este último aportada.

Por último, hizo valer la consignación de un título de depósito judicial por valor de \$14.500.000, cifra que es la que considera adeuda por concepto de expensas de administración, por lo que solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Bajo tales presupuestos, pasa el despacho a resolver, previa las siguientes:
CONSIDERACIONES.

Del estudio a los fundamentos facticos que forjan la objeción incoada, delantamente advierte este juzgador que los mismos están llamados al fracaso, en razón a que, según voces del artículo 25, numeral 3 de la Ley 675 de 2001, cada propietario ha de “contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias y administración”, y el incumplimiento en el pago de dichas expensas “causara interés de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente”, según lo previsto en el artículo 30 ibidem, lo que permite concluir que sí se puede incurrir en el cobro de intereses si no se cancela a tiempo una cuota ya se ordinaria o extraordinaria. Nótese que lo que aclara tal precepto normativo es el límite de ese interés, que, por su puesto, puede ser inferior dependiendo de lo acordado en asamblea general, pero nunca superior a la tasa que certificara la Superintendencia Financiera.

Ahora, como de la actuación surtida se advierte que en contra de las pretensiones que originaron el mandato de pago, el ejecutado no se opuso, razón por la cual se profirió la decisión de que trata el artículo 440 del C.G.P., providencia que, como sentencia, tiene carácter inmutable, puesto que ni el Juez ni las partes

tienen la facultad de reformar o alterar tal decisión¹, fluye que el motivo expuesto como motivo de objeción y referente a que es el mes de abril cuando varía el valor de cada expensa de administración, resulta extemporáneo y, en consecuencia, inaudible a través de la vía escogida, pues la liquidación del crédito no *“es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones, sino más grave aún, pretendiendo modificar la sentencia y abrirle paso a la eventualidad de una renovación indefinida con grave quebranto y olvido, que como ya se advirtió, una sentencia definitiva y ejecutoriada determina la posición de las partes para el futuro, y no al contrario, es decir que lo venidero y en razón de la sentencia tiene cumplimiento posterior, para el caso la liquidación, venga a primar y desconocer los efectos propios del ameritado fallo y hasta modificarlo o revocarlo, pasando además por alto la institución de la cosa juzgada”*².

De otra parte, en lo que refiere al cálculo del interés moratorio, baste poner de presente que ninguna de las partes acertó con dicho laborío, pues en ambos trabajos se advierte la liquidación de tales réditos con unas tasas que no se compadecen con los fluctuantes y certificados por la Superintendencia Financiera.

Por último, como quiera que obra prueba en el plenario de la constitución de un título de depósito judicial por valor de **\$14.500.000,00**, el cual fue confirmado en el portal web del Banco Agrario, el Juzgado procedió a liquidar el valor del crédito incluyendo tal título en la fecha de su constitución, dando como resultado un saldo a favor de la copropiedad por valor de **\$6.069.865,16**, tal y como se muestra en el cálculo anexo.

Como soporte de lo anterior, baste traer a colación el pronunciamiento realizado por la H. Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de tutela, se refirió a la manera correcta de imputar los abonos efectuados por la parte demandada, señalando:

“En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

¹ C.G.P. art. 285, 304 y 440

² Tribunal Superior de Bogotá, auto del 30 de abril de 1996

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.”³ (Negrillas fuera del texto original).

En armonía a lo dispuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la objeción a la liquidación de crédito incoada por la defensa, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito efectuada por este Despacho Judicial con corte al 31 de julio de 2022 en la suma de **\$6.069.865.16 M/cte.**, de acuerdo a la liquidación anexa a la presente providencia.

TERCERO. Entregar al extremo actor, la suma de **\$14.500.000,00**, siempre y cuando el crédito a favor del demandante no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

CUARTO. NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ. STC11724-2015. Radicación n. °25000-22-13-000-2015-00368-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2019-01773-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se **RECHAZA** la demanda ejecutiva presentada en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a light blue circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00020-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00037-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral segundo (2°) del artículo 317 del C. G. del P.; esto es, que un *“proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”* y el literal B) *ibídem* que señala que *“si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años”* el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** del presente asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, siendo esta la primera (1°) vez que se termina en aplicación de la referida norma.

SEGUNDO: En caso de existir medidas cautelares, se ordena su **LEVANTAMIENTO** conforme lo establecido en el literal “d” del Art. 317 del C. G. del P. y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad conforme lo dispuesto en el Art. 466 del C. G. del P. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos básicos de la presente acción a favor de la parte ejecutante, con las constancias de rigor. Téngase en cuenta lo dispuesto en numeral PRIMERO (1°) de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp or seal.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00050-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente el, Juzgado
RESUELVE:

Único. FIJAR como nueva fecha para la práctica del interrogatorio de parte como prueba extraprocésal, la hora de las **9:30 am** del día **19 de julio** del año **2023**.

Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a vertical stroke.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00104-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00186-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, por configurarse los presupuestos establecidos en el No. 2º del artículo 317 Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo de este proceso. Si existiere embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo, siempre que fuera procedente.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00927-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto proferido el 14 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

“2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante **de ser procedente**. En caso de haberse presentado la demanda de manera virtual déjense las constancias del caso haciendo énfasis en que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte acreedora.”

En lo demás, manténgase incólume el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2020-00935-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto proferido el 5 de diciembre de 2022 el cual quedará así:

“2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante **de ser procedente**. En caso de haberse presentado la demanda de manera virtual déjense las constancias del caso haciendo énfasis en que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte acreedora.”

En lo demás, manténgase incólume el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', written over a circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00620-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por ambas partes, la cual se encuentra sujeta a la entrega de dineros a favor del extremo actor por valor de **\$10.000.000,00**, el juzgado Dispone:

Único. Poner de presente a las partes que luego de consultar el portal web del Banco Agrario, se advierte la existencia de títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia pero por valor de **\$9.283.624,00**, tal y como se muestra a continuación:

Banco Agrario de Colombia NIT. 900.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo identificación	CÉDULA DE CIUDADANA	Número identificación	5179610	Nombre	NOVA MERCEDES IGRIO ARIAS	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
40010000855363	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 974.216,00
40010000867373	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 974.216,00
400100008625216	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2022	NO APLICA	\$ 974.216,00
400100008654855	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 974.216,00
400100008706667	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NO APLICA	\$ 974.216,00
400100008732234	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 974.216,00
400100008763991	75056405	ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 974.216,00
400100008804479	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 1.948.432,00
400100008866507	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 207.840,00
400100008901362	75056405	WILHELM ORLANDO ACERO PACHON	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 207.840,00
Total Valor						\$ 9.283.624,00

Así las cosas, se requiere a ambas partes para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, informen al despacho si mantienen su intención de terminar el proceso, a sabiendas que los títulos constituidos para el presente asunto arrojan una suma inferior a la solicitada y/o si, por el contrario, habrá de seguirse con la ejecución que aquí se adelanta, teniéndose como abono a la obligación el dinero al que se ha hecho referencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01316-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas, si a ello hubiera lugar.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-01324-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: ABSTENERSE de condenar en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se advierte la efectividad de la cautela aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

**MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RADICADO: 110014003062-2022-00245-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de esta Providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3° del Auto proferido el 7 de junio de 2023; esto es, aclare la solicitud de terminación con entrega de dineros a su favor, so pena de tener por desistido el proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-00385-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Acorde con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral segundo del auto proferido el 6 de julio de 2022 el cual quedará así:

“2. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante **de ser procedente**. En caso de haberse presentado la demanda de manera virtual déjense las constancias del caso haciendo énfasis en que el título ejecutivo se encuentra en custodia de la parte acreedora.”

En lo demás, manténgase incólume el Auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a smaller 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01305-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se acepta la justificación aportada mediante correo electrónico del 27 de abril de 2023 por el Representante Legal de la Sociedad convocada; esto es, **CUARZO CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Acorde con lo señalado, **se fija como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio que como prueba procesal fue solicitado, el día 18 de julio de 2023 a las 9:30 am.** Secretaría remita el enlace de la diligencia a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01557-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01565-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

RADICADO: 110014003062-2022-01585-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Se **RECHAZA** la demanda presentada, como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de esta en el término legal correspondiente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante de ser procedente.

Las actuaciones del Despacho archívense dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-01702-00

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, informó al Despacho acerca de la restitución voluntaria del bien, razón por la cual desiste de las pretensiones de la demanda y en consecuencia solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Juzgado que, como bien se sabe, la finalidad del proceso de restitución como el aquí iniciado se contrae exclusivamente a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado iniciado por LUIS HERNANDO FONSECA MEDINA contra JUAN CAMILO LOPEZ JARAMILLO y otros.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a smaller 'A'.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Solicitud Levantamiento Medida Cautelar

Bogotá D.C., 26 de junio de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la abogada AURORA VIVAS URIBE y una vez revisadas las piezas documentales que militan en el archivo digital del presente asunto, se advierte que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1145182, en la anotación No. 7, consta la inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado 37 Civil Municipal dentro del Proceso Ejecutivo de Fabio Cifuentes Duarte contra Jesús Alberto Beltrán Cárdenas y otros, misma que fue puesta a disposición de este Juzgado en virtud del embargo de remanentes solicitado en el interior del proceso ejecutivo en el que funge como demandante INVERSIONES MACANO LTDA y como demandado JESUS ALBERTO BELTRAN CARDENAS, comunicado por oficio 316 de 16 de marzo de 1999, según quedara registrado en la anotación No. 8 del citado folio inmobiliario.

Ahora, habiendo transcurrido más de cinco años desde la mencionada fecha y sin que se hubiese podido hallar el proceso en los anaqueles del Juzgado, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, ofíciase con destino al ARCHIVO CENTRAL (Fontibón – Montevideo e Imprenta) a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe a este Despacho si en sus bases de datos obra registro del envió por parte de este Juzgado del expediente ejecutivo en el que funge como demandante INVERSIONES MACANO LTDA y como demandado JESUS ALBERTO BELTRAN CARDENAS.

Segundo. Por Secretaría, ofíciase con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, a efectos de que en el improrrogable término de tres (3) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, allegue a las presentes diligencias copia del oficio No. 0193 de 1 de febrero de 2002 proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá y que fuera inscrito en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1145182. Para su diligenciamiento, entréguese a la abogada interesada.

Tercero. Contrólese por Secretaría el término en mención, y una vez fenecido aquel vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ